La triple dimensión jurídica y su integración sistémica.

Por Gastón L. Medina¹.

Sumario: 1.- Introito. 2.- La triple dimensión jurídica como realidad del Derecho. 3.- La integración sistémica por declinación.

1.- Introito.

El Derecho es un fenómeno complejo.

Cualquier definición, no logrará escapa a las garras del reduccionismo malsano². Sin embargo, se han formulado sobre él múltiples conceptos, tantos como puntos de vista admite su intrincado objeto.

Así, se ha dicho que el Derecho es: un conjunto de normas reguladoras de conducta intersubjetiva; un conjunto de conductas intersubjetivas reguladas por normas³; un hecho social; un producto de la historia; un objeto cultural; un sistema de acciones; una técnica para discernir lo bueno y equitativo; una conjetura fundada; un medio de legitimación del poder; una técnica de argumentación; una ética del discurso; un trialismo jurídico integrado por hechos, normas y valores⁴; etc; etc.

Esta notable diversidad sobre qué es el Derecho refleja, en efecto, su real hondura. Asimismo, cada punto de vista implica, en cierto modo, una

Abogado especializado en Derecho Social (UNLP). Miembro de la Sección de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social del IDEL-FACA. Miembro del Consejo de Redacción de la revista La Defensa. Profesor de Derecho Romano en UNLP, UNPAM (ex) y UBA. Diplomado en Derecho Romano por la UAI. Profesor de Derecho Civil Parte Genera, Derecho de Daños, Teoría de la Persona y Teoría del Contrato en la UAI. Miembro fundador del Instituto de Historia y Derecho Romano del CALP. Miembro del Instituto de Derecho Social de la Facultad de Cs. Jurídicas y Soc. de la UNLP y del Instituto de Derecho Laboral del CALP. Investigador, disertante y publicista.

² El unidimensionalismo Kelseneano, es claro ejemplo de ello.

³ Cossio, Carlos (1944) "La Teoría Egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad". Losada. Buenos Aires.

⁴ Goldschmidt, Werner (1987) "Introducción filosófica al Derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes". 6ta. Ed. Depalma. Buenos Aires.

preferencia, una elección, una forma de valorar que siempre será a costa de la prescindencia de otros aspectos, modos y elementos del Derecho.

La triple dimensión jurídica⁵ es un intento respetable con pretensiones de coherencia y unidad; por el cual el Derecho es abordado, íntegramente, desde una comprensión complementaria y funcional de sus niveles, poniendo el acento en lo axiológico⁶. Sin que por ello se prescinda, absolutamente, del elemento sociológico (hechos) ni del normológico (normas); los cuales son admitidos como necesarios, pero a los que se atribuye una significación y funcionalidad distinta a la otorgada en el trialismo jurídico de Goldschmidt.

Al respecto, cabe aclarar, mientras que en el trialismo los hechos y las normas son parte integrante de la tridimensión jurídica y, por ello, parte constitutiva del Derecho; en nuestra modesta opinión, los hechos son la materia sobre la cual opera el Derecho, a través de la actuación legislativa, judicial y doctrinaria, pero sin integrarlo, en ninguno de los tres niveles del sistema. Las normas sí configuran, parcialmente, al Derecho, al integrar el tercer nivel jurídico del sistema: el de las reglas instrumentales.

Por su parte, los valores son el contenido del Derecho, su objeto de estudio, la materia sobre la cual el jurista debe indagar, profundizar, relacionar, para, finalmente, alcanzar la interpretación más auténtica.

Los valores son realidades, no meras ideas ni simples conceptos, aunque sean conceptualizables a través de los principios generales del segundo nivel, con la finalidad de explicarlos y normativizarlos.

La dignidad, como la libertad y la igualdad; como la justicia y la paz sociales⁷, son elementos axiológicos suprasensibles⁸, pero no por ello dejan de tener una existencia real.

⁵ Que, si bien presenta similitudes metodológicas con el trialismo jurídico, asimismo y como veremos más adelante, mantiene diferencias sustanciales.

⁶ Lo que en la tesis trialista se denomina dikelogía. Goldschmidt, W. (1958) "*La Ciencia de la Justicia"*. Aguilar. Madrid.

⁷ Medina, G. L (2022) "Sobre la Justicia y la Paz". Revista LA DEFENSA. Instituto de Estudios Legislativos (IDEL) de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. (74) Diciembre 2022. Director. Ricardo J. Cornaglia. https://www.ladefensa.com.ar/

⁸ Es decir, puramente inteligibles.

No son ideales abstractos de una generación; por contrario, son realidades perennes e inteligibles alcanzables mediante el estremecimiento que nos produce su encuentro.

La comprensión de los valores tiene por presupuesto la existencia de una capacidad natural de la persona humana para su conocimiento, que es inherente y común al género. El Derecho evoluciona, dicha capacidad no. Sin este presupuesto, resultará difícil aceptar los lineamientos del método expuesto.

Desentrañar la esencia constitutiva del Derecho es, en rigor, una tarea difícil. Ojalá, esta vez, logremos escapar de las garras de la bestia reduccionista, presta siempre a cumplir su cometido.

Por lo pronto, aventurarnos a conocer el auténtico sentido de las tres realidades jurídicas que integran al Derecho y sus interrelaciones complementarias, nos parece un buen comienzo.

2.- La triple dimensión jurídica como realidad del Derecho.

El Derecho es, ante todo, un sistema de valores⁹ en relación. Dicho de otro modo: **una tridimensión axiológica en integración sistémica**.

Un triple orden axiológico, que debe ser abordado en suspensión o, lo que es igual, de forma integral, dinámica y sistemática.

En otra oportunidad, hemos expresamos que dicho orden se estructura sobre tres niveles jurídicos; siendo el primer nivel, **el de los valores jurídicos**; el segundo, **el de los principios generales** y; el tercero, **el de las reglas instrumentales**.¹⁰

Dijimos, asimismo, que todos y cada uno de estos niveles integra el contenido del Derecho, existiendo entre ellos sólo diferencia a nivel funcional, puesto que, desde el punto de vista sustancial, son de la misma naturaleza axiológico-jurídica.

⁹ Hete aquí, la primera diferencia sustancial con la teoría trialista del maestro Goldschmidt, en la que junto a los valores se colocan los hechos y las normas.

¹⁰ Del autor "El Derecho y la nada..." (2022). Op. cit.

Sin embargo, hemos destacado la preeminencia de los valores jurídicos que, colocados en la cima del sistema, orientan a los niveles inferiores, como la luz de faro en la oscura mar, al osado navegante; siendo fundamento último de validez y finalidad primera de todo el Derecho.

A su vez, hemos destacado al valor dignidad de entre todos los demás valores jurídicos, definiéndola como el valor jurídico supremo que tiene por fin la realización plena de la persona humana¹¹.

Es tanta la impronta de la dignidad que todos los demás valores, a su lado, son como pequeños barcos que navegan hacia el seguro estuario que los aguarda, cándida y serenamente.

Si en algo somos las personas iguales, lo somos en dignidad¹². En todo lo demás, somos distintos. Esta es la comprensión adecuada de la llamada garantía de igualdad ante la ley y, éste, el sentido estricto de igualdad jurídica.

Por su parte, hallamos a la libertad que, en rigor, debemos comprender como la facultad de autodeterminación jurídica de toda persona dentro del delimitado campo permisivo del obrar. Es esto la libertad jurídica; el derecho a la libertad. Algo muy distinto a aquello que, vulgarmente, puede entenderse como tal. En el mundo del Derecho, la libertad es algo restringido.

Igualdad y libertad, valores jurídicos del primer nivel, integran el sistema axiológico del Derecho desde su cima, aunque siempre sumidos a la dignidad, valor supremo del que emanan y al que, orientados, contribuyen. Puesto que, en este nivel axiológico supremo, los valores se interrelacionan orientados todos hacia un mismo fin, que no es otro que la dignidad.

Tanto así, que sin igualdad y sin libertad, es decir, sin la consideración de todas y cada una de las personas humanas como fin en sí mismo, único, último e irrepetible (igualdad jurídica), llamadas y facultadas a su

¹¹ Medina G.L (2019) "*Discriminación Objetiva..."* Rev. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P. (49). LA LEY. La Plata. ISBN: 978-613-8991-76-2. http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/92561/

¹² CSJN (2014) in-re "Llerena c/ Citrus".

autodeterminación jurídica en aras de su más plena realización (libertad jurídica); no sería posible el logro supremo de una existencia digna (dignidad jurídica).

Vemos así, dentro del campo de juego de estos tres valores fundamentales, la integración sistémica en la que conviven. De igual modo ocurre con los principios generales y con las reglas instrumentales, en cada uno de sus niveles.

Sin perjuicio de ello, como explicaremos en el acápite siguiente, la integración sistémica adquiere su máxima expresión y riqueza, cuando acontece en el plano tridimensional.

3.- La integración sistémica por declinación.

Como ya afirmamos, el Derecho es una **tridimensión axiológico- jurídica en integración sistémica.** Un triple ámbito de relación, en el que cada parte integra, complementa y enriquece al todo.

Cuando la Corte de Justicia de la Nación dijo "(...) el acto discriminatorio ofende nada menos que el fundamento definitivo de los derechos humanos: la dignidad de la persona, al renegar de uno de los caracteres ínsitos de ésta: la igualdad en dignidad de todos y cada uno de los seres humanos (...) "13 -destacado nuestro- no hizo más que exponer, sin nombrarla, la existencia de una interrelación integral y complementaria entre los valores del primer nivel jurídico.

La sentencia citada ya es un logro, sin embargo, debemos agregar que la integración sistémica no se circunscribe, exclusivamente, al nivel de los valores superiores, sino que, por contrario, acontece en todos y cada uno de los tres niveles del sistema.

La integración sistémica configura, por su parte, una mirada en suspensión, global, integral y dinámica del Derecho.

¹³ CSJN (2014) idem ibidem.

Así, mientras los valores jurídicos (primer nivel) son la fundamentación última del Derecho; los principios generales (segundo nivel) son su conceptualización y; las reglas de derecho (tercer nivel), su instrumentalización.

Todo ello, constituye la materia sobre la cual el máximo operador jurídico, el juez, en cumplimiento de su deber legal de resolver (art. 3 del C.C. y C.N.) mediante la sentencia, el conflicto de interés suscitado que se le confía, interpretará "...de modo coherente con todo el ordenamiento" (art. 2, in fine, C.C. y C.N.), a fin de hallar la solución justa.

Se advierte, con claridad meridiana, que el Derecho es un sistema en relación, en el que cada nivel es una parte inescindible e integral de un sistema mayor que lo trasciende, en el cual, cada nivel jurídico cumple una función, es cierto, un rol propio que lo distingue y diferencia de otro, pero sin que ello implique su independencia absoluta, ni su autonomía definitiva.

En otra oportunidad¹⁴, hemos expresado esta **integración sistémica** entre **valores y principios** así:

"(...) Los principios generales dan forma a la existencia de los valores jurídicos. Constituyen su recepción positiva, esto es, su conceptualización normativa mediante el signo expreso de la ley formal. Mediante los principios generales, los valores jurídicos cobran vida (vigencia formal) al mundo del Derecho, posibilitando una aplicación orientada de los mismos, a las relaciones intersubjetivas particulares, respetando el genuino sentido y alcance jurídico, propiciado por aquellos. Los principios generales, son el rostro visible y concreto de los supremos valores (dignidad, igualdad, libertad; justicia y paz sociales) que configuran el contenido axiológico o moral jurídica del Estado Social de Derecho (...)"

De igual modo, nos hemos referido a la integración sistémica entre **principios y reglas**, así:

"(...) Mientras que los principios generales hacen viable la existencia formal de los valores jurídicos a los que están orientados, las reglas instrumentales (múltiples y variables) posibilitan la aplicación de los principios haciendo plausible su eficacia, concreta

_

¹⁴ "El Derecho y la Nada..." (2022) Op. cit.

y precisa, en la realidad de la vida social regulada (...)" "(...) He aquí, la razón práctica de éstos últimos y su necesaria articulación con los principios, para que éstos logren la operatividad que, de por sí, carecen. En síntesis, sin las reglas instrumentales, los principios generales no alcanzan aplicación práctica, sucumbiendo al triste y pobre destino, de los grandes principios programáticos que informan, orientan, pero jamás alcanzan su aplicación concreta a un caso particular (...)"

Aclaremos, aún más, la cuestión de la integración sistémica mediante el célebre binomio **libertad-ley.**

Si limitamos nuestro análisis al nivel tercero, el de las reglas instrumentales, vamos a concluir (no sin error) que de la insalvable antinomia del binomio no podrá resultar una cosa distinta a la antítesis de sus partes y; así, con equívoco, creeremos en el establecimiento de una relación antitética en la que a mayor libertad menor regulación legal y viceversa: a mayor ley, menores libertades.

Claro, el razonamiento precedente resulta de pura lógica, si el discurso trasunta, exclusivamente, dentro del campo de juego del nivel tercero, al que pertenecen las leyes que, en efecto, no son más que proposiciones normativas¹⁵, integrantes, junto a una serie innumerable de otras reglas instrumentales, de ese nivel jurídico elementa y basal.

La única libertad posible en tan bajas zonas del Derecho, no es otra que la llamada libertad de maniobra o ambulatoria, aquella por la cual hacemos o dejamos de hacer; vamos o venimos; interrumpimos o dejamos ser...¹⁶

Pero, esta libertad de poca monta, nada tiene que ver con el sentido jurídicamente elevado de la libertad jurídica, hermana de la igualdad e hija de la dignidad.

Como hemos explicado, la libertad jurídica pertenece al nivel primero, el de los grandes valores jurídicos, que son fundamento definitivo de validez de los niveles inferiores, a los que pertenece la ley formal.

.

¹⁵ "El Derecho y la Nada..." (2022) Op. cit.

¹⁶ En este sentido, metafísico y extrajurídico, podríamos hablar de la libertad de suicidio, o de la libertad de matar.

La ley formal integra el tercer nivel, en donde sólo es posible el establecimiento de relaciones instrumentales de utilidad, funcionalidad, operatividad, servicio, etc. Estas relaciones también son valiosas; sin embargo, su valor es meramente instrumental o mediático.

El método de integración sistémica configura el modo por el cual el operador jurídico logra elevarse del nivel inferior de las reglas instrumentales, al primero y último de los valores jurídicos, pasando a través del intermedio nivel de los principios generales orientadores¹⁷.

Se observa aquí, de inmejorable modo, la plenitud del Derecho, en toda su dimensión, como sistema axiológico tridimensional en relación que configura.

Logramos comprender, finalmente, como libertad-ley se complementan, de igual modo como lo hacen el concertista, la orquesta y la partitura.

Porque como dijimos más arriba, libertad es autodeterminación, pero autodeterminación jurídica, es decir, dentro del delimitado campo permisivo del obrar: dentro del campo de juego permitido por la ley.

Hacer lo nos plazca, a toda costa, no puede ser el ejercicio regular de un derecho. Todo lo contrario. En efecto, ello suele traer consecuencias contrarias a la ley¹⁸.

En este plano elemental, resulta lógico pensar, que libertad y ley se oponen. Pero ello, nada tiene que ver con **el derecho de libertad** que es **una forma elevada y ordenada de la misma.**

La libertad se nos ofrece así, como la dimensión del ejercicio regular de los demás derechos.

Una especie de libertad integrada al orden axiológico-jurídico que configura el Derecho, y enteramente orientada hacia la más plena realización de la persona.

¹⁷ Para un análisis profundo de la cuestión: Carlos Cossio (1940): "La valoración jurídica y la Ciencia del Derecho". "La plenitud del Orden Jurídico y la interpretación judicial". "El sustrato filosófico de los Métodos interpretativos". EN: Revista de la Universidad Nacional del Litoral "La Ciencia del Derecho y la interpretación de la ley" (N°6). Santa Fe.

 $^{^{18}}$ Consecuencias antijurídicas en el sentido y con el alcance de los art. 1710, 1716, 1717 y 1737 del C.C y C.N.

Así, mientras la libertad halla en la ley reconocimiento, firmeza y determinación. La ley halla en la libertad un valor fundamental en base al cual orientar su regulación hacia la más plena realización de la persona humana; esto es: para su dignidad.

El salto hacia los niveles superiores, ha resultado una operación necesaria para la transfiguración del binomio libertad-ley, mediante la comprensión de su sentido jurídico auténtico.

¿Cuántas falsas antinomias de la modernidad quedarían, así, superadas? ¿Cuántas pseudo-libertades hallarían, así, su cauce justo y seguro?

La integración sistémica, requiere un método, sin el cual, no alcanza su plena y eficaz aplicación. Como toda interpretación jurídica, exige un modo o forma de operar.

El método de declinación del profesor Goldschmidt, nos parece acertado y adecuado para la integración sistémica.

Por declinación, debemos comprender al método jurídico más adecuado para el estudio del fenómeno jurídico (institutos jurídicos).

Ante todo, cabe aclarar, la declinación configura un método hermenéutico, que consiste en someter el fenómeno jurídico a la triple dimensión axiológica en integración sistémica.

De igual modo que en la tesis de Goldschmidt se emplea este método a efectos de someter cualquier fenómeno jurídico al triple tratamiento **sociológico, normológico y dikelógico**. Sin embargo, sería injusto no reconocer en Carlos Cossio el origen de esta triple perspectiva.

Cossio, uno de los más insignes juristas de nuestro país, fue el primero en hablar sobre la necesidad de emplear un método tridimensional, integral y complementario, configurado por tres aspectos, **dogmático**, **lógico y estimatorio o valorativo**, para alcanzar la cabal comprensión del fenómeno jurídico.

El tratamiento precedente, sobre el **binomio libertad-ley** ha sido un buen ejemplo de aplicación de integración sistémica por declinación.

Tomemos ahora, por caso, el instituto del **despido sin causa** justificante.

Así, desde el tercer nivel de las **reglas instrumentales**, sólo observamos la **normativización del instituto** del despido arbitrario a nivel Constitucional y su infra-reglamentación legal, por medio de las normas de los artículos 14 bis. y 245 L.C.T, respectivamente. Nada más que eso.

Sometido a declinación sistémica, lo que primero se aprecia es el valor meramente utilitario de este nivel instrumental. Así, el único mérito que puede atribuirse a dichas normar no excede de las bondades de su recepción positiva.

No obstante, por más elemental que nos resulte este nivel funcional, no debemos menospreciarlo, puesto que, en los sistemas legalistas como el nuestro, la relevancia funcional que ofrece al juzgador la **normativización de los institutos** es incuestionable¹⁹.

A su turno, desde el segundo nivel de los **principios generales**, advertimos la **conceptualización del instituto**, mediante su explicación inteligible, a nivel conceptual, a través del **principio protectorio y de indemnidad**. En este nivel intermedio, compuesto de valores más elevados que los meramente instrumentales, **el instituto es orientado hacia un sentido y un fin jurídicos específicos**; a saber: la preferente protección constitucional del estamento vulnerable de los trabajadores subordinados a fin de asegurar su efectiva indemnidad, como medio orientado al fin último de su más pleno desarrollo humano (para su existencia digna).

Se colige así, que desde el primer nivel de los **valores jurídicos**, podemos apreciar la **realización del valor supremo dignidad**, a la cual todo principio orienta, por hallarse en la cima de la escala axiológica de los bienes jurídicos²⁰: **al ser el fin último, eje y centro de todo el Derecho²¹**.

²¹ CSJN, fallo "*Llerena c/ Citrus"*, op. cit; entre muchos otros.

 $^{^{19}}$ Solo la sentencia, razonablemente fundada en ley, es válida (arts. 1, 2 y 3 del C.C. y C.N.)

²⁰ SCBA. Fallo "Dalale" (2013).

Así, a través del **método de integración sistémica por declinación**, podrá preguntarse el juez, ante un despido arbitrario cuya resolución se le confíe, si el instituto en cuestión, garantiza, un nivel de protección adecuado a los principios generales de protección e indemnidad, pero en particular, al valor-fin supremo de realización humana que configura la dignidad, y al cual ellos orientan.

Sentado todo lo expuesto ¿nos es lícito aseverar que existe libertad jurídica para despedir sin causa a un trabajador?²² O, lo que parece igual, ¿resulta coherente la convalidación legal de un daño antijurídico?

Quizá, la cuestión expuesta todavía hoy continúe siendo un dilema a resolver.

Finalmente, estamos en condiciones de concluir, el Derecho es triple dimensión jurídica en integración sistémica por declinación. Dicho de otro modo: Un sistema de valores en relación, ávido de ser comprendido.

desarrolla un análisis crítico de dicho precedente.

²² Cuestión tratada por la CSJN en el fallo "Alvarez c/ Cencosud" (2010), cuando el Máximo Tribunal Constitucional, al resolver sobre la nulidad de un despido "sin causa" valorado como discriminatorio anti-sindical, se manifestó, indirectamente, en favor de la validez del instituto de despido sin causa o arbitrario (sistema de estabilidad impropia), normativizado por el art. 245 del RCT. En "Discriminación objetiva..." (2019) del autor, se